

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2501028

Materia Empleo

Asunto Empleo público: acceso a documentos obrantes en expedientes de procesos selectivos

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 07/03/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501028. La persona interesada presentaba una queja por la falta de obtención de copias de ejercicios realizados en un proceso selectivo en el que había participado, convocado por el Ayuntamiento de Villajoyosa para cubrir dos plazas de Auxiliar de Administración General mediante el sistema de oposición.

Señalaba que ante sus peticiones de acceso al ejercicio mejor calificado (los días 09/07/2024, 16/07/2024 y 13/09/2024), el Ayuntamiento había considerado que podría quedar afectado el derecho a la propia imagen de su autor. El Ayuntamiento solicitó ese consentimiento, pero fue negado y con ello se denegó el acceso al ejercicio.

Posteriormente, el 07/10/2024, la interesada amplió su solicitud de acceso a los ejercicios de otros aspirantes, con la finalidad de obtener copia de los cinco mejores ejercicios, con disociación de los datos personales de sus autores. Reiteró esta solicitud el 23/02/2025.

Mediante Decreto de 04/03/2025 el Ayuntamiento de Villajoyosa se denegó el acceso. En ese Decreto el Ayuntamiento afirma que la interesada había interpuesto recurso de alzada el 30/07/2024 contra las calificaciones del ejercicio, recurso que fue desestimado el 05/09/2024; se informó a la interesada de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo. En este contexto, el Ayuntamiento señalaba que al no haber interpuesto recurso contencioso-administrativo, la actuación del órgano de selección había devenido en firme y consentida; de esta firmeza dedujo el Ayuntamiento que la interesada había declinado la posibilidad de acceder a todo el expediente del proceso selectivo, acceso que hubiera tenido de haber ejercitado acciones judiciales. Por otra parte, en el Decreto de 04/03/2025 el Ayuntamiento confirmaba su criterio de prevalencia del derecho al honor y propia imagen reconocido en el artículo 18 de la Constitución. Añadía que el 20/09/2024 se denegó la solicitud de acceso al ejercicio mejor calificado y, en lugar de interponer recurso, la interesada amplió su solicitud a otros ejercicios, modificando así su petición inicial.

En definitiva, consideraba el Ayuntamiento de Villajoyosa, a la vista de sus actos administrativos, que, de un lado, la interesada podría haber tenido acceso al expediente completo del proceso selectivo si hubiera ejercitado acciones judiciales, pues tal acceso le habría sido facilitado por el órgano jurisdiccional mediante la entrega del expediente. De otro lado, que el acceso a los ejercicios realizados por otros aspirantes podía vulnerar sus derechos constitucionales.

Mediante Resolución de inicio de investigación de 17/03/2025 acordamos la admisión a trámite de la queja, pues podría haber quedado afectado el derecho a la buena administración (artículo 9 del

Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) en un triple sentido: (i) por no indicar a la interesada los recursos que pudieran interponerse frente al Decreto municipal de 04/03/2025; (ii) por anudarse la pervivencia de la condición de interesado en un procedimiento al ejercicio de todas las acciones e interposición de todos los recursos posibles frente a las decisiones de la Administración; y (iii) por la posible afectación al principio de transparencia predicable de las actuaciones administrativas.

Por ello, el 17/03/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Villajoyosa que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 09/04/2025 recibimos el informe del Ayuntamiento de Villajoyosa. En su informe, exponía, en resumen, que:

1. **Sobre la falta de indicación de los recursos que podían interponerse frente al Decreto de 04/03/2025:** el Ayuntamiento invocaba el artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) y señalaba que consideraba que la interesada había renunciado a la vía contenciosa al no haber recurrido el Decreto de 03/09/2024 que desestimó su recurso de alzada. Así el Ayuntamiento dice:

Por ello se estima que en el supuesto de inadmisión por acto consentido no es preceptivo expresar el recurso que procede en vía contenciosa.

2. **Sobre el mantenimiento de la condición de interesada mientras puedan ejercitarse todas las acciones y recursos posibles:** el Ayuntamiento considera que los procedimientos no pueden reabrirse una vez concluidos si se ha producido un acto definitivo y consentido (firme). Añade que, en caso contrario, se vulneraría el principio de seguridad jurídica. El Ayuntamiento insiste en que la interesada no interpuso recurso frente al Decreto de 03/09/2024, desestimatorio de su recurso de alzada. Insiste también en la posibilidad que tuvo la interesada de ejercitar acciones judiciales para, en el seno del proceso judicial, obtener el acceso al expediente completo, con todas las actas del órgano de selección y con todos los ejercicios de todos los aspirantes. Además, el Ayuntamiento invoca que los autores de los ejercicios negaron su consentimiento para el acceso pretendido. El Decreto de 04/03/2025 denegó el acceso porque el acto que resolvió el procedimiento era firme y porque los autores de los ejercicios negaron su consentimiento. Así, señala el Ayuntamiento que:

A la vista de lo expuesto se considera así mismo que no cabría mantener la condición de interesada respecto a estos mismos hechos. La posibilidad de interponer otros recursos como pudiera ser un recurso extraordinario de revisión, o la acción de nulidad o una acción de responsabilidad patrimonial supondría otros fundamentos e iniciar otros procedimientos con sus requisitos particulares.

3. **Sobre la posible afectación al principio de transparencia:** el Ayuntamiento de Villajoyosa sostiene que debe conjugarse con los derechos plasmados en el artículo 18 de la Constitución. Sostiene que el derecho a la propia imagen se ve reforzado cuando existe negativa expresa del autor del ejercicio, pues éste refleja sus aciertos y sus errores. Invoca la legislación sobre transparencia, concretamente en lo concerniente a la necesidad de ponderar el derecho de acceso y el derecho de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones, lo que realizó el 11/04/2025, mostrándose en desacuerdo con el informe del Ayuntamiento.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la denegación de acceso a documentos obrantes en un procedimiento administrativo de acceso al empleo público, concretamente a los ejercicios realizados por varios aspirantes.

De las alegaciones y documentos obrantes en el expediente de queja se desprende que:

1. La persona promotora de la queja concurrió como aspirante al proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Villajoyosa para cubrir 2 plazas de Auxiliar de Administración General por el sistema de oposición.
2. Los días 04 y 09/07/2024 la interesada solicitó la revisión de su ejercicio y presentó alegaciones al respecto.
3. El 09/07/2024 la interesada solicitó el acceso al ejercicio mejor calificado.
4. El 11/07/2024 se realizó la revisión de su ejercicio, pasando su calificación de 6.15 a 6.25.
5. El 12/07/2024 el Ayuntamiento notificó a la interesada la resolución de sus alegaciones sobre la calificación otorgada a su ejercicio.
6. El 16/07/2024 la interesada reiteró su solicitud de acceso al ejercicio mejor calificado.
7. El 30/07/2024 la interesada presentó recurso de alzada contra la notificación de 12/07/2024 que resolvía sobre sus alegaciones al ejercicio.
8. El 30/07/2024 la interesada también solicitó su inclusión en la bolsa de empleo temporal formada a resultad del proceso selectivo.
9. El 05/09/2024 se dictó Decreto por el Ayuntamiento, desestimando el recurso de alzada. En la notificación se le indicó que podía interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Alicante. Sin embargo, la interesada no interpuso recurso ninguno frente al Decreto de 05/09/2024.
10. El 13/09/2024 reiteró nuevamente la solicitud de acceso al ejercicio mejor calificado.
11. El 18/09/2024 el Ayuntamiento de Villajoyosa comunicó a la interesada que era necesario recabar el consentimiento del autor del ejercicio y de ser así no habría inconveniente en facilitar el acceso.
12. El mismo 18/09/2024 el Ayuntamiento solicitó el consentimiento de la opositora de mayor puntuación, que fue denegado.
13. El 20/09/2024 el Ayuntamiento denegó a la interesada el acceso al mejor ejercicio.

14. El 07/10/2024 la interesada volvió a solicitar el acceso a ejercicios del proceso selectivo, esta vez a los cinco mejores ejercicios y con disociación de datos personales de sus autores.
15. El 23/02/2025 reiteró la solicitud de acceso a los cinco mejores ejercicios.
16. Por Decreto municipal de 04/03/2025 se inadmitió el acceso pretendido. En ese Decreto se relatan las actuaciones del proceso selectivo, destacando por lo que ahora importa las siguientes manifestaciones:

Contra la desestimación del recurso de alzada la interesada no interpuso recurso alguno por lo que la actuación del Tribunal devino consentida y firme. D^a (...) declinó, por tanto, al no seguir la vía contencioso- administrativa la posibilidad de disponer todo el expediente tramitado que le hubiera remitido el órgano judicial, ya que según el artículo 48.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

“El expediente, original o copiado, se enviará completo, foliado y, en su caso, autenticado, acompañado de un índice, asimismo autenticado de los documentos que contenga”.

Con fecha 30 de julio de 2024, la interesada solicitó que habiendo participado en el proceso selectivo para cubrir 2 plazas de auxiliar administrativo, al haber obtenido puntuación suficiente en el segundo ejercicio de la convocatoria se la incluyera en la Bolsa de trabajo prevista en la Base 9.1. C de la misma, acto propio de la interesada que ratifica la actuación del Tribunal.

(...)

Atendido que respecto a la petición inicial de la interesada de conocer el examen del ejercicio de mayor puntuación debe prevalecer el derecho fundamental reconocido el artículo 18 de la Constitución al honor y a la propia imagen, directamente aplicable (...) que podría verse vulnerado por un mal uso de los datos personales, por lo que ante la negativa del opositor afectado debe mantenerse la denegación de acceso a su ejercicio.

Atendido que frente a la denegación inicial de su solicitud, el 20 de septiembre de 2024, la interesada debió presentar un recurso y no modificar su petición inicial como hizo en su escrito de 7 de octubre de 2024, cambiando el petitum de lo solicitado

Atendido que respecto a las peticiones de 7 de octubre de 2024 y la reiterada de 23 de febrero de 2025 se sigue considerando que no se garantiza suficientemente el anonimato de los opositores al ser fácilmente deducible a quien corresponden cada uno de los exámenes al haber sido publicados los resultados y por ello acceder a la petición no se garantiza el mal uso de los datos y por tanto el respeto al derecho fundamental del opositor de mejor puntuación, que ha expresado además su negativa a dar a conocer los datos de su ejercicio, tanto en este caso como en el de los demás.

Atendido que (...) no acudió a la vía contencioso administrativa, lo que le hubiera permitido conocer como demandante todo el expediente administrativo, ya que como se ha indicado: *“El expediente, original o copiado, se enviará completo, foliado y, en su caso, autenticado, acompañado de un índice, asimismo autenticado de los documentos que contenga”.*

En su virtud, SE VIENE EN DISPONER:

ÚNICO.- Inadmitir la petición de (...) de fecha 23 de febrero de 2025 que reitera otra anterior de fecha 7 de octubre de 2024, peticiones consistentes en obtener copia de los exámenes respecto al último proceso selectivo para cubrir 2 plazas de auxiliar administrativo, celebrado entre mayo y julio de 2024 en este Ayuntamiento, dadas las circunstancias concurrentes: por haber devenido en firme el acto definitivo que resolvió el proceso selectivo sin haberse utilizado la vía contencioso- administrativa, por no poder garantizarse el anonimato de los opositores al ser fácilmente identificables los datos personales de a quién corresponde cada ejercicio dado que se han publicado los resultados, así como por el resto de la motivación expuesta en el cuerpo del presente escrito.

17. El Decreto de 04/03/2025 no indica los recursos que pueden interponerse frente al mismo.

Así pues, El Ayuntamiento de Villajoyosa viene a sostener que la persona promotora de la queja no puede acceder a los documentos obrantes en el procedimiento de acceso al empleo público pese a haber participado en el mismo como aspirante. Los motivos se resumen en dos:

- a) la prevalencia del derecho a la propia imagen (artículo 18 de la Constitución) de los aspirantes cuyos ejercicios se solicitaban.
- b) La pérdida de la condición de interesada en el procedimiento selectivo por no haber recurrido, y por ello haber consentido, la calificación de su ejercicio.

Sobre el primero de los motivos aducidos por el Ayuntamiento de Villajoyosa, debemos señalar que los aspirantes a la obtención de un empleo público adquieren la condición de interesados en el procedimiento que se tramita. Como interesados que son, les resultan aplicables los derechos plasmados en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y entre ellos, el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Este derecho, en el contexto del empleo público, guarda relación con el principio de transparencia que el artículo 55.2.b) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), aprobado mediante Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, rige en la tramitación de los procedimientos de acceso a la función pública. Este principio posibilita material y efectivamente el control que todo aspirante tiene derecho a realizar sobre la actuación administrativa, a fin de verificar si ésta se acomoda al ordenamiento jurídico.

Debiendo todos los aspirantes ser tratados por igual y de forma objetiva, el recto cumplimiento de esta obligación ha de poder apreciarse, principalmente, en las calificaciones otorgadas a cada una de las pruebas, exámenes o ejercicios que realizan que, por tal razón, deben ser accesibles para todos los competidores.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, señala en su artículo 15.3 que cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los

derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

En el presente caso, se invoca por el Ayuntamiento de Villajoyosa la prevalencia del derecho a la propia imagen de los opositores autores de los ejercicios solicitados por la persona interesada. Sin embargo, ante la negativa al acceso manifestada por los mismos, no consta que la Administración haya realizado ningún tipo de ponderación ni tampoco que haya ofrecido una mínima explicación razonable sobre aquella prevalencia. Esto es, no se explica razonadamente por qué el acceso a los exámenes realizados en el proceso selectivo vulnera el derecho a la propia imagen (que es el expresamente invocado) de sus autores, teniendo en cuenta, además, que la información se ha solicitado previa disociación de datos personales para evitar la identificación personal de los participantes.

Por otro lado, los juzgados y tribunales se han pronunciado a favor del derecho de acceso en casos similares al que nos ocupa. Así, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, n.º 2487/2016, de 22 de noviembre (recurso 4453/2015) señala (el subrayado es nuestro):

En efecto, conviene recordar que los procesos selectivos para ingresar en el empleo público se rigen por los principios de igualdad, mérito y capacidad por exigencia directa de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución. Por otro lado, la jurisprudencia sentada por la Sección Séptima ha insistido que la necesaria motivación de las decisiones de los tribunales calificadores o comisiones de selección no se satisface con la emisión de una calificación numérica y que en los casos en que algún aspirante cuestione la que se le haya dado, bien por considerarla insuficiente en relación con sus propios méritos o con el contenido de sus ejercicios, bien por comparación con el trato dado a otros aspirantes, se debe explicar el camino seguido para la asignación de la calificación concedida.

Es decir, se han de justificar los criterios observados, los cuales se deben establecer previamente a la celebración de las pruebas y dar a conocer a los aspirantes también con anterioridad a la misma [sentencias 1058/2016, de 11 de mayo (casación 1493/2015) y de 16 de diciembre de 2015 (casación 2803/2014)]. Además, se ha de explicar por qué la aplicación de tales criterios conduce al resultado cuestionado por el recurrente [sentencias de 13 de julio de 2016 (casación 2036/2014), 29 de enero de 2014 (casación 3201/2012), 15 de octubre de 2012 (casación 4326/2011), 16 de mayo de 2012 (casación 1235/2011), 27 de abril de 2012 (casación 5865/2010), 10 de abril de 2012 (casación 183/2011), 19 de julio de 2010 (casación 950/2008), 2 de diciembre de 2008 (recurso 376/2006)].

Asimismo, los procesos selectivos se desarrollan bajo el principio de publicidad. A este respecto, es significativo que el artículo 4 del Estatuto de Personal de las Cortes Generales disponga que la selección del personal laboral de sus cámaras se regirá por un procedimiento público que determinarán las mesas respectivas. Y, precisamente, porque la publicidad es condición necesaria para asegurar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, **no cabe afirmar que haya fases de los procesos selectivos de carácter privado, ni que los aspirantes no tengan derecho a conocer los ejercicios de aquellos con los que compiten cuando reclamen su derecho fundamental a acceder al empleo público.**

(...)

Y, precisamente, porque para no ser arbitraria la apreciación de la comisión de selección se ha de hacer a partir de los mismos criterios, conocer el contenido de las otras entrevistas sirve para comprobar si se ha aplicado a todos el mismo rasero. De ahí que la jurisprudencia haya afirmado el derecho de los interesados a comparar sus ejercicios con los de otros aspirantes cuando sostenga que han obtenido una mejor valoración pese a ser su contenido sustancialmente idéntico [sentencias de 13 de julio de 2016 (casación 2036/2014) y las que en ella se citan]

Sobre el segundo de los motivos para denegar el acceso a los ejercicios de otros aspirantes, sostiene el Ayuntamiento de Villajoyosa que la persona promotora de la queja ha perdido la condición de interesada en el procedimiento selectivo por no haber recurrido —y por ello haber consentido— la calificación de su ejercicio.

Al respecto cabe recordar que el artículo 41.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea recoge como derecho a una buena administración el de toda persona a acceder al expediente que le concierna.

En un asunto como el que nos ocupa, la condición de interesado en un procedimiento administrativo no tiene una limitación temporal ni va ligada a las concretas actuaciones que el ciudadano realiza o no realiza. Consentir una calificación determinada no elimina los derechos del aspirante en el procedimiento en el que participa, ni tampoco tales derechos se pierden al momento de finalizar la actuación administrativa. No resulta exigible, por ende, el inicio y mantenimiento de acciones judiciales frente a las decisiones administrativa para tener acceso al expediente del proceso en el que se ha participado.

En este sentido, la posición municipal resulta, en sí misma, contradictoria pues pese a negar el acceso al expediente en la vía administrativa, al mismo tiempo reconoce que en el seno de un proceso judicial la persona en cuestión sí va a poder acceder al expediente administrativo. En otras palabras, el Ayuntamiento en vía administrativa niega el acceso a los documentos conocedor de que en vía judicial queda obligado a procurar el acceso. O lo que es lo mismo, que solo entrega los documentos si existe un órgano jurisdiccional de por medio.

Parafraseando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha n.º 10200/2015, de 4 de diciembre (rec. 4/2014), carece de sentido la afirmación del Ayuntamiento de Villajoyosa según la cual lo que el interesado no tiene derecho a ver ejerciendo su derecho de acceso al expediente sí va a tenerlo en el seno de un recurso contencioso-administrativo; en el recurso contencioso-administrativo, desde luego, no se produce ninguna ampliación del ámbito de aquello a que los ciudadanos tienen derecho originariamente, sino una mera garantía frente a la denegación de aquéllos derechos que ya se tenían originariamente ante la Administración.

Estas apreciaciones son comúnmente compartidas por todas las Defensorías del Pueblo en España. Así, en las conclusiones técnicas del taller preparatorio de las 37 Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo celebradas en Alicante los días 27 y 28 de junio de 2024, se convino que:

la ausencia de una buena administración y las actuaciones de mala administración que la vulneran implican una traba al correcto disfrute de los derechos que corresponden a las

personas, y les imponen indebidamente la carga de litigar (primero en vía administrativa; más tarde en sede judicial) para obtener aquello a lo que tienen derecho.

Y también que:

El derecho a una buena administración guarda una especial relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, a cuya redefinición debe contribuir, pues nadie debería ser obligado a litigar para obtener aquello a lo que tiene derecho

Estos postulados fueron recogidos en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo celebradas durante los días 29 y 30 de octubre de 2024, e incluidas en el decálogo sobre el derecho a la buena administración aprobado, todo lo cual se recoge en el Informe Anual de 2024 que el Síndic de Greuges presentó a les Corts Valencianes.

En otro orden de cosas, en el Decreto municipal de 04/03/2025, que inadmitió la solicitud de acceso a los ejercicios, no se indicaba su régimen de impugnación. Al respecto, en el informe que nos ha remitido el Ayuntamiento se invoca el artículo 28 de la LJCA, que señala que no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y formes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Sostiene el Ayuntamiento que la interesada había renunciado a la vía contencioso-administrativa por no haber recurrido el previo Decreto de 03/09/2024 desestimatorio de su recurso de alzada (contra la calificación del ejercicio). En este razonamiento, considera el Ayuntamiento que en el supuesto de inadmisión por acto consentido no es preceptivo expresar el recurso que procede en vía administrativa.

De esta forma, lo que realmente consigue el Ayuntamiento de Villajoyosa es hurtar la competencia jurisdiccional para decidir sobre la admisión o no de un recurso contencioso-administrativo; esto es, el Ayuntamiento considera unilateralmente que el posible recurso contencioso-administrativo que pudiera interponerse sería inadmitido y, por tal razón, no es preceptivo (no es necesario) expresar el recurso que procede en vía contenciosa.

En este orden de cosas, el Decreto de 04/03/2025 tampoco indica la procedencia de algún recurso administrativo, como el potestativo de reposición, ni el informe remitido se pronuncia al respecto, sin que atisbemos razón ninguna que impidiera su interposición toda vez que el Decreto en cuestión da respuesta a una solicitud concreta que no puede considerarse (ni se ha considerado por el Ayuntamiento) como impugnatoria de la primera denegación de acceso acordada por Decreto de 20/09/2024, ni tampoco guarda relación con lo resuelto en el Decreto de 03/09/2024. Se trata, por el contrario, de una solicitud autónoma e independiente, que merece su propia respuesta y la posibilidad de ser impugnada.

En este punto resulta aplicable el artículo 40.2 de la LPACAP: Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho de acceso a los documentos que forman parte del expediente del procedimiento de acceso al empleo público convocado por el Ayuntamiento de Villajoyosa para cubrir dos plazas de Auxiliar de Administración General mediante el sistema de oposición, y concretamente de los ejercicios realizados por otros aspirantes.
- Su derecho a ejercitar los recursos procedentes frente a las decisiones adoptadas por la Administración al no serle indicado el régimen de recursos legalmente previsto.
- Con ello, se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE VILLAJOYOSA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de respetar los derechos que ostentan los interesados en toda clase de procedimientos, y especialmente, el derecho de acceso a los documentos contenidos en los mismos.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de indicar, en las notificaciones de las resoluciones que se dicten, los recursos que pueden interponerse frente a las mismas.
3. **SUGERIMOS** que reconsidere la resolución sobre la solicitud de acceso a los ejercicios de otros aspirantes realizada por la persona promotora de la queja, a fin de procurar de forma material y efectiva el acceso pretendido.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana